



435
@

Panamá, 4 de febrero de 2015
Nota 201-01-1077-DGI

Yaitza
21/4/15

Licenciada

[Redacted]

Apoderado Legal

[Redacted]

E.S.D.

REF. Certificación de Exoneración
B.L. Ley 17 de 1 de mayo de 1997

Respetada Licenciada Velásquez:

Por este medio tenemos a bien dar respuesta a su misiva recibida el 30 de septiembre de 2014, en la cual comparece en nombre y representación de la [Redacted], para solicitar certificado de exoneración de impuestos nacionales (incluso ITBMS), conforme a la Ley 17 de 1 de mayo de 1997.

RESPUESTA:

Al respecto tenemos a bien indicar que el Artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, que establece el Régimen Especial de las Cooperativas, reconoce las siguientes exenciones y beneficios:

"Artículo 106.

Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas, estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación que recaiga o recayera sobre lo siguiente:

1. *Constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas así, como las actuaciones judiciales en que estas intervengan, activa o pasivamente, ante los tribunales jurisdiccionales.*
2. *El pago de impuestos nacionales sobre aquella porción de bienes reservada exclusivamente para el desarrollo de sus actividades;*
3. *El pago de papel sellado y notarial, timbres, registros y anotación de los documentos, otorgados por las cooperativas por terceros a favor de ellas;*
4. *Importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricantes, suministros y otros enseres, destinados para sus actividades." (el subrayado es nuestro).*

Como se observa, las cooperativas están exoneradas de todo impuesto nacional, más sin embargo, la norma arriba transcrita, limita las exenciones con la frase "a

boti

todo impuesto nacional que recaiga o recayere sobre....” la constitución, funcionamiento y el desarrollo de las actividades de la cooperativa.

Esta frase deber ser interpretada como todo impuesto nacional, que tenga como hecho generador, así como los fines que se enumeran en el artículo antes señalado.

De esta forma, si consideramos la lista enumerada en el artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, observamos que los impuestos que recaigan sobre los siguientes puntos estarán exentos:

- Los tributos exentos descritos en el numeral 1, serán los que gravan la constitución, reconocimiento, inscripción y funcionamiento de cooperativas. Estos tributos serán los derechos registrales (inscripción), tasa única anual, así como los permisos de operación (funcionamiento), así como sus actuaciones judiciales.
- Los tributos que se exoneran a la luz del numeral 2, serán aquellos que gravan los bienes, siendo estos los impuestos patrimoniales (impuesto de inmuebles) sobre aquella porción de bienes directamente relacionados al desarrollo de sus actividades.
- Los tributos exonerados por el numeral 3, son aquellos generados por los actos jurídicos documentados otorgados por las cooperativas o por un tercero a favor de ellas.
- Los tributos exentos en el numeral 4, son aquellos claramente listados por lo que no dan lugar a interpretaciones.

Que a su vez, el Artículo 107 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, que desarrolla los requisitos de exención sobre la importación de maquinaria, equipo y otros, señala que:

“Artículo 107. Las exoneraciones a las cooperativas sobre impuestos nacionales, contribuciones, gravámenes, derechos, tasas y aranceles de cualquier clase o denominación, que recaigan sobre la importación de maquinaria, equipo, repuesto, combustible, lubricante y otros enseres destinados para sus actividades, estarán sujetos a los requisitos siguientes:

- 1. La cooperativa de primer, segundo y tercer grado, los organismos cooperativos internacionales y las entidades auxiliares del cooperativismo, que necesiten y tengan derechos a las exoneraciones que describe el artículo anterior, harán la*

solicitud correspondiente por intermedio de su representante legal o de quien se delegue.

2. *Los nombres de cooperativas, de la federación, de la confederación, de los organismos internacionales o de las entidades auxiliares del cooperativismo, no podrán ser utilizadas por personas naturales u otras personas jurídicas, para adquirir bienes.*
3. *Las importaciones en concepto de maquinaria, equipo, repuesto, combustible y afines, solo pueden hacerse para el uso y servicio de la cooperativa en el desarrollo de sus actividades.*

Los bienes importados al país en base a las exoneraciones impositivas, únicamente podrán ser transportados o enajenados transcurridos dos años luego de su introducción, previa notificación escrita al IPACCOOP y la realización del respectivo asiento contable. No obstante, se podrá enajenar o traspasar el bien, siempre que se realice el pago del impuesto correspondiente, acto que deberá ser notificado sólo al IPACCOOP."

En adición, el Artículo 116 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997, establece que:

"Artículo 116.

Las cooperativas, por su carácter y naturaleza, no estarán sujetas al pago del impuesto sobre la renta."

Así bien, analizando la naturaleza del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (I.T.B.M.S), el Artículo 683 del Código Fiscal, señala lo siguiente:

"Artículo 683.

Son impuestos nacionales los siguientes:

1. *El de Importación.*
2. *El de la Renta.*
3. *El de Inmuebles.*
4. *El de Naves.*
5. *El de Timbre.*
6. *El de Aviso de Operación de Empresas.*
7. *El de Bancos, financieras y Casas de Cambio.*
8. *El de Seguros.*
9. *El de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo.*
10. *El de Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.*
11. *El Selectivo al Consumo de ciertos Bienes y Servicios.*
12. *El de Transferencias de Bienes Inmuebles."*(El subrayado es nuestro)

En base a lo antes expuesto, el Artículo 106 de la Ley 17 de 1 de mayo de 1997 indica lo siguiente:

"Artículo 106.

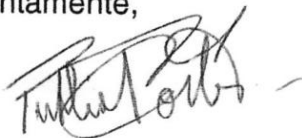
Sin perjuicio de las exenciones especiales establecidas por esta Ley y otras leyes, las asociaciones cooperativas, estarán exoneradas de todo impuesto nacional, contribución, gravamen, derechos, tasas y arancel de cualquier clase o denominación que recaiga o recayera sobre lo siguiente:

Dadas las condiciones que anteceden, estará exento de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (I.T.B.M.S), siempre que el hecho generador de este impuesto se encuentre directa y exclusivamente relacionado con la constitución, funcionamiento y desarrollo de las actividades de la cooperativa.

El contenido de la norma es claro al enumerar las exenciones especiales que benefician a las cooperativas dentro del territorio de la República de Panamá, en los cuatro numerales contenidos en el Artículo 106, así como el Artículo 107, respecto a la importación de maquinaria y el Artículo 116 en cuanto a la exención del impuesto sobre la renta, así como el impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, (I.T.B.M.S).

Como resultado de lo anterior, todo hecho generador que no esté listado en los puntos anteriores, no estará exento del pago de impuestos.

Atentamente,



PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos




PRCC/JSAR/dj

Control11040